



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia número: 663/2024

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; (22) veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto, para resolver en definitiva el expediente **00737/2023**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato**, promovido por *****y ***** en representación de ***** en contra de *****; y,

Resultando

Primero.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes acudió ante este juzgado *****y ***** , promoviendo juicio ordinario civil sobre Cancelación de Hipoteca por Prescripción en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de quien reclamó el pago de lo siguiente:

“...I.- La orden judicial a ***** a dar cumplimiento al Convenio de fecha 7 de mayo del 2020 firmado ante la Fe del Lic. ***** , Notario Público número 37 en funciones de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas como se acredita con Convenio en Original adjunto como ANEXO UNICO...”

Para ello, se basó en el relato de hechos contenidos en su demanda, citó las disposiciones legales que consideró aplicables, concluyó con puntos petitorios, anexó con su escrito los documentos que estimó conducentes y exhibió sendas copias de traslado para la parte contraria.

Segundo.- Se tuvo por recibida la demanda, en fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, ordenándose formar el expediente respectivo y emplazar a juicio a la parte demandada en el domicilio señalado por el demandante, con las copias de traslado, para que dentro del término de diez días, posteriores a que fuera legalmente emplazado, produjera contestación conforme a lo que a sus derechos conviniera.

Tercero.- En la constancia de emplazamiento, se hizo constar la diligencia que se practicó para emplazar a ***** de manera personal en fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés.

Cuarto.- Mediante auto de fecha **(04) cuatro de diciembre del dos mil veintitrés**, se tuvo a ***** **contestando** la demanda, para lo cual manifestó lo siguiente:

...”Que, por medio del presente escrito, ocurro en tiempo y forma para dar contestación a la demanda instaurada en mi contra, por ***** , en representación de la menor *****; a lo que procedo en el mismo orden en que fue planteada:

Contestación a las prestaciones

En cuanto a la única prestación reclamada por la parte actora, deberá ser declarada improcedente conforme a las expresiones que posteriormente se precisan, condenándosele al pago de gastos y costas originados en este juicio.

Contestación a los hechos

En relación al hecho identificado con el número I, es cierto.

Respecto a los hechos narrados en los numerales II al V, los niego, interponiendo la excepción perentoria de falta de acción y carencia de derecho para demandar, con base en que, el convenio de obligaciones que la actora pretende hacer valer en mi contra resulta inoficioso, en medida de lo siguiente:

En efecto, con la narración de dichos hechos, los actores totalmente pretenden hacer valer en mí contra el convenio que constituye la base de su acción en este juicio, pero que realmente no constituye otra cosa que la más noble intención y prueba plena de solidaridad de la suscrita de apoyarlos económicamente para que estudiaran una carrera profesional en honor a la memoria de mi difunto esposo, (padre de los actores), como se desprende de la última declaración del convenio fundatorio de esta acción, que es del tenor literal siguiente:

“ ...

V.- Declara la Maestra ***** , que antes de su fallecimiento, su esposo ***** le encargó, que siguiera apoyando económicamente a sus hijos ***** para que estos tuvieran la oportunidad de estudiar alguna carrera profesional o técnica; razón que ha dado lugar a la celebración de este convenio.

...

“

Sin embargo, dicho convenio es inoficioso, por que los actores en este juicio, ***** , en su carácter de hijo mayor de edad de ocupación estudiante y ***** en su calidad de hija menor de edad, a partir del 01 de junio 2010, ya cuentan con una pensión por orfandad, precisamente derivado del fallecimiento de su padre el señor *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como será justificado con el informe que en su momento rinda la dependencia referida; lo cual omiten informar a ese H. Tribunal con la finalidad de lucrar con su buena fe.

Por consiguiente, la razón fundamental por la que de mutuo propio me comprometí con los accionantes a apoyarlos económicamente para que estudiaran una carrera profesional (muerte de su padre), en estricto sentido, deviene inoficiosa, puesto que éstos ya gozan de una pensión económica con la que pueden satisfacer dicha finalidad, precisamente, por la muerte de su padre; además que, conforme al hecho número tres narrado en el escrito inicial de demanda, el propio actor, Mauro de Jesús confiesa que ya concluyó con sus estudios universitarios, por lo que, la prestación reclamada para sí es improcedente de acuerdo con la primera causal de terminación del convenio cuyo cumplimiento se demanda.

Excepciones

Además de la excepción perentoria de falta de acción y carencia de derecho para demandarme opuesta en los términos que preceden, opongo como excepción dilatoria la de falta de personalidad, consistente en que, la señora ***** , quien asegura ser madre de la menor ***** y aduce representarla en el presente juicio dada su minoría de edad, no exhibe documento alguno con el que justifique dicho parentesco...”

Quinto.- Se abrió el juicio a pruebas por el término de cuarenta días comunes a las partes; los primeros veinte días para ofrecer y los veinte días restantes para recibirlas y desahogarlas.

Sexto.- Sin alegatos; se ordenó citar a las partes para oír sentencia mediante auto de fecha **treinta de septiembre del dos mil veinticuatro**, la cual se emite en los términos siguientes:

Considerando

Primero.- La suscrita, Jueza Primera de Primer Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado **es competente para conocer y resolver el presente asunto**, de conformidad con los artículos 14, párrafo II y 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, 185 y 192, fracción II, del código procesal civil del Estado de Tamaulipas; y, 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo.- La vía ordinaria en que se siguió este procedimiento, es la adecuada en términos del artículo 462 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la acción de cumplimiento de contrato ejercida no tiene señalada una tramitación especial.

Tercero.- Respecto a la **legitimación procesal** de las partes, debe precisarse que se encuentra satisfecho su requisito a partir del escrito de demanda, mientras que la parte demandada *********, se apersono a juicio dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

Cuarto.- En el presente Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato, promovido por *******y ***** en representación de su hija *******, la parte actora reclama como prestación principal del presente asunto, el cumplimiento del convenio celebrado por una parte ********* y por otra parte ********* en representación de *********; Por ello a fin de contextualizar la litis tenemos que en el capitulo de hechos en esencia refiere lo siguiente:

1.- En fecha siete de mayo del dos mil veinte se celebró un convenio de obligaciones por la parte demandada ********* y por otra parte ********* en representación de *********, que fue pasado ante la Fe del Licenciado ********* Notario Público numero 37 con ejercicio en esta ciudad.

2.- Desde el día de la celebración de dicho convenio a la fecha los actores no han recibido pago alguno por concepto de la obligación contraída.

3.- En fecha junio del año dos mil veintitrés, ********* concluyo sus estudios universitarios, sin haber recibido pago alguno respecto de la obligación contraída por la demandada, manifestando que dicho convenio unicamente continua para su hermana *********, por lo cual el pago de la cantidad convenida corresponde a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

Por su parte, la demandada *********, al contestar la demanda instaurada en su contra en síntesis expreso lo siguiente:

Que en efecto, celebró un convenio en echa siete de mayo del dos mil veinte con ******* ******* junto con *********, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

representación de ***** ante la Fe del Licenciado ***** ,
Notario Público número 37 con ejercicio en esta ciudad.

Sin embargo, en cuanto al punto toral alegó que resulta inoficioso toda vez que dicho convenio unicamente constituye la noble intención y prueba plena de solidaridad de ayudarlos económicamente, sin embargo los actores a partir del día uno de junio del dos mil veinte ya cuentan con una pensión por orfandad proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Quinto.- Por otra parte los artículos 273 y 274 del código de procedimientos civiles vigente en el estado de Tamaulipas establecen que:

ARTÍCULO 273.- “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:

I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho,

aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo.

II.- Cuando impugne la presunción legal que tenga en su favor la parte contraria.

Por ello, para acreditar su acción, la parte actora ofertó durante el periodo de ofrecimiento de pruebas; medios de convicción para acreditar su acción; los que son valorados conforme a lo establecido por los artículos 392, en relación con los artículos 324 y 306 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas es menester de este juzgador advertir si son eficaces o no para acreditar su acción; lo cual se hace a continuación:

1.- Documental Privada consistente en convenio de apoyo económico realizado en fecha siete de mayo del dos mil veinte, celebrado por ***** y por otra parte ***** en representación

de *****, ante la Fe del Licenciado *****, Notario Público número 37, con ejercicio en Matamoros Tamaulipas.

2.- Confesional a cargo de *****, misma que fue celebrada en fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro:

PRUEBA CONFESIONAL

En Heroica Matamoros, Tamaulipas, siendo las once horas del día (28) veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro en donde se fijaron las once horas del día de hoy, para el efecto de llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional de ofertada por la parte actora a cargo de la demandada *****, diligencia que se deriva del expediente 00737/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre cumplimiento de contrato, que promueve *****y ***** en contra de *****, nos encontramos reunidos la de la voz ***** Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, también la titular de este juzgado la Licenciada ***** para el desahogo de esta diligencia se encuentra presente en el local de éste juzgado la persona de nombre, *****.

Acto continuo se les hace saber al citado absolvente el motivo de su presencia en este Juzgado y se le protesta para que se conduzca con verdad en lo que van a declarar el día de hoy, no sin antes hacerle saber las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante alguna autoridad Administrativa o Judicial, las cuales serán desde una multa que no exceda del equivalente al importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta un arresto hasta por 36 horas tal y como lo establece el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Quien se identifica a satisfacción de este Juzgado mediante Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y dan por generales llamarse como ya quedó escrito, siendo mexicana, con 40 años de edad, estado civil viuda, con domicilio actual ubicado en Calle ***** Matamoros, Tamaulipas, de profesión Maestra de primaria.

En este acto el absolvente ***** manifiesta: SI PROTESTO.

Seguidamente se procede a la CALIFICACIÓN DEL PLIEGO DE POSICIONES, sobre que se encuentra cerrado y el cual consta de 5 (cinco) posiciones de los cuales se desecharon la marcada con el número 4, en virtud de que se encuentra en sentido negativo, admitiéndose las restantes de conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PLIEGO DE POSICIONES.

1.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, si conoce al señor *****.

Contestó: Si.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, si conoce a la menor *****

Contestó: Si.

3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, si suscribió un convenio de obligaciones ante la Fe del Licenciado ***** en fecha 07 de mayo del 2020.

Contestó: Si.

4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, si a la fecha de la presente audiencia no ha cumplido con sus obligaciones pactadas en el convenio de obligaciones celebrado ante la Fe del Licenciado ***** en fecha 07 de mayo del 2020.

No se califica de legal en razón de que se encuentra en sentido negativo.

5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que se ha desatendido de sus obligaciones pactadas en el convenio de obligaciones celebrado ante la Fe del Licenciado ***** en fecha 07 de mayo del 2020.

Contestó: Si, porque en la fecha antes mencionada celebramos un convenio con los hijos de mi esposo donde aclare que les pasaría la pensión de su padre y ellos posteriormente acudieron ante el ISSSTE Y Solicitaron de forma personal la pensión de su padre.

Absolvente: *****

Secretaria de Acuerdos: Señoría doy cuenta que ha sido formuladas el total de las posiciones obrantes en el pliego, Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia la cual quedara video grabada en el sistema electrónico con el que cuenta este tribunal y la cual sera adjuntada en archivo.

Se precisa que la presente acta solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Medio de prueba el cual se proveyó conforme al numeral 311 fracción II, 286 fracción I, 307 y 308 fracción V; 315 fracción I del Código de Procedimientos Civiles; lo anterior en virtud de no haber comparecido a juicio; haciéndose efectivo el apercibimiento de ley; en dicho desahogo se le tuvo asintiendo de las preguntas que fueron

calificada de legales por este juzgador; y que, le favorecen a la parte actora.

3.- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que resulten de las disposiciones legales aplicables al caso, y estas de los hechos conocidos para averiguar los desconocidos, en lo que beneficien a la parte que representa.

No se le concede valor probatorio en virtud de haber sido ofertada fuera del periodo respectivo.

4.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en éste juicio hasta su total y definitiva terminación en lo que beneficie a sus intereses

No se le concede valor probatorio en virtud de haber sido ofertada fuera del periodo respectivo.

La parte demandada no oferto probanza alguna.

Sexto.- Por otra parte, y tomando en consideración que la demandada *********, mediante su respectivo escrito de contestación hizo valer **EXCEPCIONES**, que de conformidad con los numerales 113 y 239 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, que refiere que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En virtud de ello, se procede al estudio de las excepciones que la parte demandada expone y para iniciar el análisis las mismas se estudiarán de manera conjunta:

Respecto a los hechos narrados en los numerales II al V, los niego, interponiendo la excepción perentoria de falta de acción y carencia de derecho para demandar, con base en que, el convenio de obligaciones que la actora pretende hacer valer en mí contra resulta inoficioso, en medida de lo siguiente:

En efecto, con la narración de dichos hechos, los actores totalmente pretenden hacer valer en mí contra el convenio que constituye la base de su acción en este juicio, pero que realmente no constituye otra cosa que la más noble intención y prueba plena de solidaridad de la suscrita de apoyarlos económicamente para que estudiaran una carrera profesional en honor a la memoria de mi difunto esposo, (padre de los actores), como se desprende de la última declaración del convenio fundatorio de esta acción, que es del tenor literal siguiente:

“...

V.- Declara la Maestra *****, que antes de su fallecimiento, su esposo ***** le encargó, que siguiera apoyando económicamente a sus hijos ***** para que estos tuvieran la oportunidad de estudiar alguna carrera profesional o técnica; razón que ha dado lugar a la celebración de este convenio.

...

“

Sin embargo, dicho convenio es inoficioso, por que los actores en este juicio, ***** en su carácter de hijo mayor de edad de ocupación estudiante y ***** en su calidad de hija menor de edad, a partir del 01 de junio 2010, ya cuentan con una pensión por orfandad, precisamente derivado del fallecimiento de su padre el señor ***** proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como será justificado con el informe que en su momento rinda la dependencia referida; lo cual omiten informar a ese H. Tribunal con la finalidad de lucrar con su buena fe.

Por consiguiente, la razón fundamental por la que de mutuo propio me comprometí con los accionantes a apoyarlos económicamente para que estudiaran una carrera profesional (muerte de su padre), en estricto sentido, deviene inoficiosa, puesto que éstos ya gozan de una pensión económica con la que pueden satisfacer dicha finalidad, precisamente, por la muerte de su padre; además que, conforme al hecho número tres narrado en el escrito inicial de demanda, el propio actor, Mauro de Jesús confiesa que ya concluyó con sus estudios universitarios, por lo que, la prestación reclamada para sí es improcedente de acuerdo con la primera causal de terminación del convenio cuyo cumplimiento se demanda.

De igual manera, manifiesta que la C. ***** no acredita su parentesco con *****, al no exhibir documento alguno que acredite lo anterior.

Ahora bien, la demandada interpone la excepción perentoria de falta de acción y carencia de derecho para demandar manifestando que el convenio que los actores pretenden hacer valer en su contra resulta inoficioso, ya que ***** y ***** cuentan con una pensión por orfandad proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al respecto, debe decirse que por **legitimación en la causa**, se entiende la justificación que la ley establece al otorgar la facultad de accionar o en su defecto de que sea deducida en juicio una acción en contra de aquellas personas que se encuentran en los supuestos por ella previstos, estableciendo así la posesión de un interés jurídicamente justificado cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede esa facultad y frente a la persona ante quien deber ser ejercitada, tal y como lo establece el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas; que señala:

“ARTÍCULO 50.- Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley.

Una acción podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- Cuando compete a su deudor, si el crédito consta en título ejecutivo y excitado para deducirla descuida o rechaza hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, si excitado para ello, se rehusare; y,

III.- En los demás casos en que la ley lo permita expresamente.”

En tal virtud, para que se deduzca una acción en juicio, tanto quien la ejercita como en contra de quien se deduce deben tener el respectivo interés jurídico, es decir, deben encontrarse en el supuesto que para tal efecto establece la ley. A esa conclusión se llega, con base en los criterios que definen con claridad, lo que en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

realidad es la legitimación, como se sostiene en las siguientes tesis que ha venido sustentando la Justicia Federal.

“LEGITIMACIÓN ‘AD-CAUSAM’ Y LEGITIMACIÓN ‘AD-PROCESUM’. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, ‘legitimatío ad procesum’, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación ‘ad procesum’, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio”. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 199-204 Sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 99).”

“LEGITIMACION AD CAUSAM. CONCEPTO. La legitimación “ad causam” es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. Séptima Época Núm. de Registro: 241609 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 69, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 43.”

“ACCIÓN, REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN, PARA LA PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Con el objeto de que pueda existir sentencia

favorable al actor, debe asistirle la legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, el cual implica tener la titularidad del derecho que se cuestione; no obstante, también debe surtirse la legitimación ad procesum, es decir, que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga actitud de hacerlo valer, consecuentemente, si no existe la legitimación pasiva ad causam, por no ser la demandada la titular del derecho, ni la legitimación ad procesum, por no ser ella misma la representante legal de la parte demandada, es ajustada a derecho la resolución que declara que el actor no probó su acción y por ello se absuelve a la demandada de las acciones ejercidas en su contra". Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo III, Segunda parte-1. Enero a junio de 1989. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 45."

Por lo anterior, la excepción opuesta por la parte demandada bajo el argumento de que ***** ya cuentan con una pensión por orfandad proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta improcedente, toda vez que su escrito de contestación de demanda no adjunta documento idóneo que acredite dicha manifestación, así mismo dentro del periodo probatorio no fue solicitado dicho informe a la dependencia referida.

Por otra parte, atendiendo a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas el cual dispone que la mayoría de edad comienza a partir de los dieciocho años, así mismo en atención al artículo 413 del mismo ordenamiento legal que estatuye que la Patria Potestad se extingue por la mayoría de edad del hijo.

Así mismo, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que por auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, mismo en el que fue llamada a juicio, se allegó al presente juicio el acta de nacimiento de *****, de la cual se desprende que su madre es ***** y que desde el día trece de octubre del dos mil veintitrés, cuenta con la mayoría de edad, por lo cual no necesita representante legal para comparecer al presente juicio.

Siendo por auto de veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se le tuvo apersonándose al presente juicio como parte actora.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo cual, *********, cuentan con legitimación activa y el derecho a demandar toda vez que se justifica en el convenio en el apartado de declaraciones específicamente en la número II, que la demandada tiene conocimiento de que su difunto esposo procreó dos hijos, los cuales comparecen al presente juicio.

Por lo cual, dichas excepciones resultan improcedente, toda vez que a la fecha ********* cuenta con carácter de parte actora por lo cual ya no es necesaria la representación por parte de su madre la C. *********.

Excepciones anteriores que una vez analizadas se desprende que no destruyen la acción principal.

Séptimo.- Valorado el materia probatorio que antecede, así como las pretensiones y excepciones en su conjunto; se precisa que la acción en estudio resulta infundada.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1255, 1256, 1257, 1312 y 1331 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas que a la letra dice:

ARTÍCULO 1255.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.

ARTÍCULO 1256.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

ARTÍCULO 1257.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

ARTÍCULO 1312.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

ARTÍCULO 1331.- La rescisión procederá por alguna de las siguientes causas:

I.- Por incumplimiento del contrato;

II.- Porque se realice una condición resolutoria;

III.- Porque el bien perezca o se pierda por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que la ley disponga otra cosa;

IV.- Porque el bien padezca de vicios o defectos ocultos, sin perjuicio de que la ley confiera otra acción al perjudicado, además de la rescisoria;

V.- En los demás casos expresamente previstos por la ley.

A fin de contextualizar lo anterior, se desprende que en fecha siete de mayo del año dos mil veinte, celebraron un convenio ante la Fe del Licenciado *********, Notario Público número 37 con ejercicio en esta ciudad. Dentro del cual en su apartado de cláusulas se estipulo lo siguiente:

PRIMERA.- En cumplimiento a los deseos de su difunto esposo, la Maestra *** , en esta hace un depósito a la cuenta bancaria que el joven ***** abrió que se identifica con el número 1109623853 del Banco Mercantil del Note S.A. En esta ciudad, a la que se le asignó la tarjeta de débito 4915663056425703; aplicable al periodo del mes de septiembre de 2019 en que falleció el Profesor Mauro Hernández Morales al mes de mayo del año actual.- La cantidad total para este periodo es de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**

SEGUNDA.- La maestra *** , continuará brindando mensualmente el apoyo económico a ***** por la cantidad de \$9,000.00 pesos (NUEVE MIL PESOS) mediante depósitos que hará en la cuenta mencionada en la cláusula anterior; cantidad que esta deberán compartir los beneficiarios.**

TERCERA.- una vez que Mauro de Jesús termine de estudiar la Licenciatura, lo apoyo económico de la Maestra *** , se disminuirá a la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que será para ***** hasta que termine sus estudios de licenciatura.**

CUARTA.- Ambas partes convienen que el apoyo económico a que se refiere las cláusulas segunda y tercera, se terminará en los siguientes casos:

- a.- Al terminar una carrera profesional o técnica.**
- b.- Si abandonan sus estudios.**
- d.- En caso de convertirse en padre o madre, según corresponda.**
- c.- En caso de contraer matrimonio.**

QUINTA.- En la celebración del presente convenio no ha existido error, dolo, mala fe, violencia física o moral, ni alguna otra causa que pudiera dar lugar a la invalidez del mismo, por lo que las partes se obligan a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

Elementos de la acción.- Conforme a lo dispuesto por los artículos antes invocados, tenemos que para la procedencia de un contrato, es menester la conjunción de los siguientes requisitos a saber:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Por lo cual a fin de acreditar el primer elemento para la existencia del contrato consistente en el consentimiento, tenemos que que la parte actora solicita el cumplimiento de contrato que celebro con la parte demandada, el cual tenia como fin que la demandada apoyara económicamente a los hijos de su difunto esposo.

Así mismo manifiesta la parte actora que a la fecha de presentación de la demanda ***** ha concluido sus estudios universitarios, sin que se le haya proporcionado ayuda económica alguna.

Para establecer la relación contractual entre las partes, la parte actora exhibió el convenio de apoyo económico que obra en autos, al cual se le otorgo el valor probatorio correspondiente, toda vez que la referida documental vincula a las partes contendientes.

Lo anterior se adminicula con la prueba confesional a cargo de la demandada de la cual se desprende que conoce a los hijos de su difunto esposo, que suscribió el convenio de obligaciones en fecha siete de mayo del dos mil veinte y que a la fecha no ha dado cumplimiento a dicho convenio toda vez que reciben una pensión por parte del ISSSTE por la muerte de su padre.

Por lo anterior, queda acreditado el primer elemento.

Ahora bien, a fin de acreditar el segundo elemento de los contratos, el objeto del mismo, siendo las obligaciones que le recaen a ambas partes, tenemos que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 273 y 274 del código de procedimientos civiles se establece que la parte accionante se encuentra obligada a acreditar su acción, es decir, en el recae la responsabilidad de soportar la carga probatoria en relación a sus afirmaciones, y que sólo cuando esta cumpla con dicha imposición, la contraria se encuentra obligada a la contraprueba, esto es, a desvirtuar la acción deducida.

Por lo anterior, se debe de tomar en cuenta que la improcedente de la acción por falta de uno de sus requisitos alcalescencia, puede ser estudiada aun de oficio por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se transcriben:

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el Juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Una vez analizando lo anterior, tenemos la obligación de la parte demandada adquirida por el convenio de mérito, dejaría de ser exigida por el actor si terminara una carrera profesional o técnica o si abandonan sus estudios, por lo cual tenemos que en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda específicamente en el inciso III, el actor por confesional expresa afirma haber concluido sus estudios profesionales.

Declaraciones que así obtenidas y al no encontrarse contradichas por ningún elemento probatorio, resulta evidente su eficacia demostrativa en términos de los artículos 306 y 394 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, resultando aplicable a lo anterior lo siguiente:

“Octava Epoca. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX-Enero. Tesis: I.4o.C. J/48. Página: 100. CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2419/88. Aurora Espinoza Ramírez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar. Amparo directo 3339/88. Jorge Leautaud Samanillo y otra. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo 1064/90. Edgar Gil Montero y López Lena. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 982/91. Héctor Adame Díaz. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro ***** Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 6910/91. Javier Castillo Herrera. 12 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro ***** Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.- NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, página 10.”

Por lo cual a la fecha ha cesado la obligación de la parte demandada con ***** .

Por otro lado, al momento de presentar la demanda y de igual manera cuando que fue llamada a juicio ***** , fue omisa en exhibir el documento fundatorio de su acción, relativo a la constancia de estudios correspondiente y en atención al artículo 248 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles establece que el interesado deberá adjuntar a su escrito inicial de demanda los documentos mediante los cuales funde su derecho, así mismo el artículo 249 del código adjetivo en la materia, establece que después de la demanda o contestación no se admitirá a la parte actora otros documentos en los cuales funde su derecho.

Ahora bien, un documento fundatorio de la acción es el documento que contiene el negocio jurídico generador de los derechos y obligaciones entre las partes, o en el que sustenten las

pretensiones procesales del demandante, razón por la cual es indispensable exhibirlo al presentar la demanda.

Motivo por el cual al no encontrarse acreditado que la accionante continuara con sus estudios, supuesto que fue alegado en su escrito de demanda inicial es por lo cual, resulta improcedente requerir el cumplimiento de contrato a *****.

Por lo que, ante tales consideraciones, se decreta que **NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato**, promovido por *****y ***** en representación de ***** en contra de ***** , por las razones y motivos obsequiados en el considerando de esta sentencia decisoria, toda vez que la parte actora principal de este enjuiciamiento, no probó los hechos constitutivos de su acción declaratoria de propiedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 105 fracción III, 109, 113 y 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

Resuelve

Primero.- Se decreta que **NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato**, promovido por *****y ***** en representación de ***** en contra de ***** , por las razones y motivos obsequiados en el considerando de esta sentencia decisoria, toda vez que la parte actora principal de este enjuiciamiento, no probó los hechos constitutivos de su acción declaratoria de propiedad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió la licenciada***** Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuando asistido de la licenciada***** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, lo firman electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Enseguida se publicó y fijó en lista del día en el expediente **00737/2023**. Conste.

L'PZPC/L'CPEJ/Ale

*El Licenciado(a) ***** Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 22 DE OCTUBRE DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

L'SCR / L'CPEJ / Ale

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.